
Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: Nulidad y rest. del derecho No. 760013333020-2019-00082-01

Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Llamado en garantía: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTRAS

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y QBE SEGUROS S.A.), encontrándome dentro del término legal, procedo a ALEGAR DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD. -

El numeral 4 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2011, establece:

“4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.”

Teniendo en cuenta que el auto que admite el recurso de apelación fue notificado por estados el 5 de noviembre de 2024, el término para pronunciarse vencería el 8 del mismo mes y año.

Así las cosas, este escrito se radica oportunamente.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. -

Sea lo primero indicar que, en este asunto, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI como único apelante, no presentó reparo alguno con relación a la declaración de la falta de legitimación en la causa material por pasiva de las llamadas en garantía. En ese sentido, y comoquiera que el recurso de apelación no pretende atacar la decisión adoptada por el *a quo* frente a las

determinaciones que se adoptaron respecto de mi representada, no hay lugar a examinar este asunto.

Sobre el particular, el artículo 328 del Código General del Proceso, establece:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. [...]” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, indicando lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el recurso de apelación. Lo anterior significa que las competencias del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la non reformatio in pejus (art. 31 de la Constitución Política y 328 del CGP), y en segundo, por el objeto mismo del recurso, cuyo marco está definido, a su vez, por los juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así pues, al ad quem le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primera instancia que no fueron objeto de impugnación, como quiera que los mismos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo tanto, debe decirse que, frente a dichos aspectos, termina por completo la controversia.”¹

Conforme con lo anterior, al no ser objeto del recurso de apelación la decisión adoptada respecto de las llamadas en garantía, entre ellas, mi representada, será deber del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmar la decisión que respecto de ellas se adoptó, esto es, la falta de legitimación en la causa material por pasiva.

En todo caso, si el despacho decide revisar nuevamente este punto, me reitero en los argumentos expuestos relacionados a la falta de cobertura material y temporal de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154.

En cuanto a la falta de cobertura material de la póliza, tal y como se indicó en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se resalta que el seguro solamente ampara los hechos u omisiones del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que causen daños a terceros, lo que quiere decir que no se cubre la manifestación de voluntad de la administración que van encaminadas a

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de noviembre de 2017. Exp. 2078-15. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

producir efectos jurídicos, tal y como ocurre con el acto administrativo demandado.

En igual sentido, es clara la falta de cobertura material de la póliza, en la medida que esta ampara los perjuicios de carácter personal o material que se hayan causado, sin embargo, al hacer la revisión de las pretensiones de la demanda, este tipo de perjuicios no fueron solicitados, razón por la que no hay lugar a reconocer algún tipo de indemnización.

Por otra parte, frente a la falta de cobertura temporal de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, se resalta que esta opera por ocurrencia, es decir, se amparan los perjuicios originados durante la vigencia de la póliza.

En este caso la vigencia de la póliza se extendió desde el 28 de marzo hasta el 15 de noviembre de 2015 y los hechos que motivaron la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son del año 2017 y 2018, siendo entonces claro que los hechos ocurrieron con posterioridad a la vigencia del contrato de seguro, lo que deriva en la falta de cobertura.

Conforme con lo anterior, no habrá lugar a proferir una sentencia condenatoria en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., pues como ya se indicó, además de no haberse presentado reparo alguno respecto a la decisión adoptada por el despacho frente a las llamadas en garantía, es completamente evidente que la póliza que se pretende afectar no tiene cobertura sobre los hechos objeto del presente proceso.

III. PETICIÓN. -

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmar la decisión adoptada en sentencia del 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Cali.


HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. de la Jra.
(AH/GC)